



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO interpuesto por D.
[REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN
DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE
TRIATLÓN, DE 23 DE ABRIL DE 2025**

Expediente nº 35/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- [REDACTED] en su condición de candidato a la presidencia de la Federación Vizcaína de Triatlón (FBT, en adelante), ha interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD, en adelante), contra la Resolución de la Junta Electoral de la FBT, de 23 de abril de 2025, por la que se adoptan diversos acuerdos en relación con la admisión de candidaturas en el proceso electoral de dicha federación territorial y con la proclamación definitiva de la única candidatura considerada válida.

En concreto, en la reunión de la Junta Electoral de la FBT realizada el 23 de abril de 2025 (cuarta y última del proceso electoral), se adoptan los siguientes acuerdos:

1.- Se revisa la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED], contra el acuerdo adoptado por la Junta Electoral el 4 de abril de 2025, por la que se inadmitía la candidatura presentada por esta persona para la designación de la Junta Directiva. La Junta Electoral se ratifica en su decisión inicial y, por tanto, dicha candidatura queda definitivamente excluida.

2.- Se acuerda la proclamación definitiva de la candidatura encabezada por [REDACTED] al ser la única candidatura válida. De ese modo, queda designado el presidente de la FBT y su Junta Directiva, hasta el próximo año olímpico de verano, previsto para el año 2028.

3.- Se acuerda dar por finalizado el proceso electoral.

Segundo.- El CVJD acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitó el expediente a la FBT, confiriéndole trámite de alegaciones, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Tercero.- La FBT dio respuesta a dicho requerimiento el 9 de mayo de 2025, aportando un escrito de alegaciones suscrito por el Presidente de la Junta Electoral.

Cuarto.- Analizado dicho escrito de alegaciones, por Resolución del Ponente, de fecha 27 de junio de 2025, se acordó ordenar, de oficio, la práctica de determinadas diligencias de prueba para un total esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, se solicitaba lo siguiente:

“1.- Que se requiera a la Federación Vizcaína de Triatlón, para que en el plazo máximo de 15 días naturales, remita la siguiente documentación e información:

- Que aporte la totalidad de la documentación que obre en poder de la Junta Electoral respecto a la resolución objeto de recurso, Resolución de 23 de abril de 2025, por la que se adoptan diversos acuerdos en relación con la admisión de candidaturas en el proceso electoral de dicha federación territorial.***

- Que informe a qué clubes o entidades deportivas pertenecían al momento de adoptarse la resolución recurrida las siguientes personas:

[REDACTED]

2.- Que se requiera a la Federación Vasca de Triatlón para que, en el plazo máximo de 15 días naturales, informe sobre los siguientes extremos:

- Si D. [REDACTED] ha sido o es presidente del Colegio de Jueces y Oficiales de dicha federación deportiva, concretando, en su caso, la fecha de nombramiento o cese y aportando copia de los correspondientes documentos acreditativos.
- En caso afirmativo, concrete si en virtud de dicho cargo ha formado parte de los órganos de gobierno, administración y representación de la Federación Vasca de Triatlón, especificando cuáles han sido dichos órganos”.

Quinto.- Tanto la FBT como la Federación Vasca de Triatlón (FVT, en adelante) han dado cumplimiento a lo requerido y han aportado los datos y los documentos que forman parte del ramo de prueba, en los términos a los que luego se hará mención.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Como se ha expuesto, el recurso tiene por objeto los acuerdos adoptados en la reunión de la Junta Electoral de la FBT realizada el 23 de abril de 2025 (cuarta y última del proceso electoral).

En concreto, el recurrente muestra su disconformidad con la exclusión de la candidatura presentada por el mismo para la elección de presidente y junta directiva de la FBT y, consecuentemente, con la proclamación definitiva de la candidatura encabezada por [REDACTED] y con la designación de este como presidente de la FBT y de la Junta Directiva, así como con la declaración de la finalización del proceso electoral de dicha federación territorial.

Tercero.- Para centrar la cuestión debidamente, hay que indicar que el ahora recurrente presentó una candidatura a la Junta Directiva de la FVT formado por los siguientes integrantes (indicando los cargos a los que concurrían y el estamento al que pertenecían):

- Presidente: [REDACTED], perteneciente al estamento de oficiales.
- Vicepresidente: [REDACTED], perteneciente al estamento de técnicos y técnicas.

- Tesorero: [REDACTED] en representación del club Galdakaoko Mozoilo Trihatlon Klub.
- Secretaria: [REDACTED] perteneciente al estamento de oficiales.
- Vocal: [REDACTED] perteneciente al estamento de deportistas.

Dicha candidatura no fue admitida, al entender la Junta Electoral que incumplía diversos requisitos establecidos en el artículo 23.2 y en el artículo 26.3 del Reglamento Electoral de la FBT.

El artículo 23.2 del Reglamento Electoral, establece la siguiente incompatibilidad: “*2. Tampoco se podrá ostentar simultáneamente el cargo de directivo o directiva de la Federación Bizkaina de Triatlón y de la Federación Vasca de Triatlón, salvo en el supuesto de la persona que ostente la Presidencia de la Federación Bizkaina de Triatlón*”.

Por su parte, el artículo 26.3 del Reglamento Electoral dice, en relación con la forma de presentación de las candidaturas, que: “*Las candidaturas de Junta Directiva, que se presentarán en la modalidad de listas cerradas, deberán ir firmadas por la totalidad de sus integrantes, y no podrán ser modificadas después de presentadas, pudiendo contar con personas suplentes para cubrir las eventuales bajas que se produzcan desde su presentación hasta la fecha de proclamación*”.

A decir de la Junta Electoral (Acuerdo adoptado el 4 de abril de 2025), los incumplimientos en que incurría la candidatura del recurrente eran las siguientes (aunque no se reproduce el acuerdo en su literalidad, no consta más motivación que la que se va a citar):

1.- La candidatura para la presidencia del recurrente no puede ser admitida porque existe duplicidad de cargos/funciones.

2.- También se detecta el mismo incumplimiento en la composición de la Junta Directiva por duplicidad, esta vez de estamentos.

3.- Finalmente, se detecta que faltan las firmas de los componentes de la candidatura en el documento presentado.

4.- Dichos errores no son subsanables, por lo que no procede la admisión de la candidatura.

Cuarto.- El recurrente solicita que se anule el acuerdo recurrido, por el que se excluye su candidatura a la Junta Directiva de la FBT, siendo la misma admitida y proclamada y, tras ello, se ordene convocar la sesión extraordinaria de la Asamblea General de la citada federación deportiva para la elección de la Junta Directiva.

La pretensión se justifica en los argumentos que, resumidamente, se citan:

1.- Se reconoce que la candidatura se presentó inicialmente sin la firma de las 5 personas que la componían, por un error informático, pero tras la publicación del acta número 3 volvieron a enviar la candidatura de forma correcta, es decir, con todas las firmas. En todo caso, dicho error es subsanable, pues se trata de una mera deficiencia formal.

2.- No existe la duplicidad de cargos/funciones proscrita por el artículo 23.2 del Reglamento Electoral de la FBT.

El recurrente D. Francisco Javier Delegado Palenque era integrante de la Junta Directiva de la FVK, pero el 2 de abril de 2025 dimitió de dicho cargo para poder presentar su candidatura a presidente de la FBK, por lo que no existe la duplicidad apreciada por la Junta Electoral.

3.- El recurrente desconoce a qué se refiere la Junta Electoral cuando alude a la “duplicidad de estamentos” en la composición de la Junta Directiva. En cualquier caso, la candidatura está conformada por representantes de todos los estamentos. Por lo tanto, no existe problema alguno en la presencia de los estamentos en la plancha o lista cerrada presentada.

Quinto.- En el escrito de alegaciones remitido por la Junta Electoral de la FBT existe algún dato más preciso sobre las causas de inadmisión que apreció el órgano electoral en la candidatura presentada por el recurrente.

En dicho escrito de recurso, el presidente de la Junta Electoral aduce, incluso, algún nuevo motivo para oponerse la admisión de la candidatura, lo cual resulta contrario al principio de seguridad jurídica y puede causar indefensión al recurrente, en la medida que no ha podido rebatir dicho nuevo motivo en su escrito de recurso.

En todo caso, este órgano colegiado va a analizar cada una de las cuestiones planteadas a la luz de las alegaciones realizadas por las partes y del resultado de las diligencias de prueba practicadas a iniciativa del ponente.

1.- El error consistente en que los integrantes de la candidatura presentada no firmaron el documento correspondiente constituye un mero defecto formal, cuya subsanación debió solicitar la propia Junta Electoral.

El artículo 49.3 de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y federaciones territoriales, establece con respecto a la admisión de candidaturas que “*Si alguna candidatura contiene errores que son subsanables se requerirá a la misma que se subsanen los errores notificados en el plazo de dos días hábiles*”.

Si bien el procedimiento electoral debe cumplir determinadas garantías procedimentales, no puede admitirse una interpretación de un rigorismo o formalismo tal que impida la participación activa de los miembros de una federación deportiva en este proceso y les vede la posibilidad de formar parte de sus órganos de gobierno, si cumplen los requisitos exigidos para ello.

En todo caso, ante la falta de iniciativa de la Junta Electoral, fueron los propios interesados que integraban la candidatura quienes procedieron a subsanar dicho defecto formal.

2.- El CVJD no aprecia que concurra el supuesto de duplicidad de cargos/funciones contemplado en el artículo 23.2 del Reglamento Electoral de la FBT (que reproduce el contenido del artículo 34.4 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y deporte del País Vasco).

El recurrente [REDACTED] era integrante de la Junta Directiva de la FVK (vicepresidente), pero el 2 de abril de 2025 dimitió de dicho cargo para poder presentar su candidatura a presidente de la FBK, por lo que no existe la duplicidad apreciada por la Junta Electoral. El hecho de que la Junta Electoral haya podido tener un conocimiento tardío de esa dimisión no altera la realidad de los hechos.

Por otro lado, la Junta Electoral indica en su escrito de alegaciones que la citada persona sigue siendo en la actualidad cargo directivo de la FVT, ya que es presidente del Colegio de Jueces y Oficiales.

El artículo 110.1 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, establece el concepto de directivo o directiva de una federación como *“aquella persona que forma parte de los órganos de gobierno, administración y representación de las federaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco”*.

Como diligencia de prueba, se ha solicitado a la FVT que informe sobre el carácter del cargo que ocupa el recurrente y las funciones inherentes a dicho cargo.

El Presidente de la FVT ha certificado que D. Francisco Javier Delgado Palenque es presidente del Colegio de Jueces y Oficiales, que es un órgano colegiado integrado en dicha federación deportiva, haciendo mención al régimen de su nombramiento.

Según ese certificado, derivado de ese cargo no ha tenido *“ningún puesto en la Junta Directiva de la Federación ya que la presidencia del Colegio de Jueces y Oficiales no tiene ningún derecho de representación en la Junta Directiva de la Federación Vasca”*.

En definitiva, el hecho de que dicha persona tenga un cargo relevante dentro de la federación y sea nombrado por su presidente no le confiere la condición de directivo de la FVT si, como ocurre en este caso, no forma parte de los órganos de gobierno, administración y representación de la FVT.

3.- Tampoco aprecia el CVJD irregularidades en la representación de los estamentos en la candidatura presentada, ya que la misma cumple los requisitos exigidos en el artículo 22.1 del Reglamento Electoral.

La candidatura está conformada por representantes de todos los estamentos, tal y como exige el artículo 34.4 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y deporte del País Vasco, y el artículo 22.1 del Reglamento Electoral (que contiene esa misma previsión) no contempla supuestos de incompatibilidades o duplicidades que justifiquen la inadmisión de la candidatura, por lo que la interpretación que realiza la Junta Electoral para adoptar ese acuerdo carece de fundamento jurídico.

4.- Como antes se ha explicado, en el escrito de alegaciones de la Junta Electoral de la FBT se introduce un nuevo motivo para justificar la no admisión de la candidatura del recurrente.

En efecto, en dicho escrito se señala, de manera novedosa, que en la Junta Directiva de la FBT no puede haber 2 o más miembros de un mismo club, por aplicación de lo establecido en el artículo 27.2 de los Estatutos de la FBT, y en la candidatura del recurrente había 3 miembros que pertenecían a un mismo club.

El artículo 27.2 de los Estatutos dispone que *“El Presidente o Presidenta podrá elegir un órgano de asesoramiento y apoyo compuesto por 6 personas, incluido el secretario/a y tesorero/a. En ningún caso deberá haber 2 o más miembros que pertenezcan al mismo club o al mismo club que pertenece el presidente/a”*.

La primera observación que se debe realizar es que el artículo 27.2 no se refiere a la Junta Directiva.

La Junta Directiva es un órgano de administración de la federación (artículo 34.4 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y deporte del País Vasco y artículo 88 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco), no un órgano de asesoramiento y apoyo del presidente o presidenta.

Que el artículo 27.2 de los Estatutos no se refiere a la Junta Directiva se deduce también de su composición, ya que dicho artículo prevé un órgano compuesto por 6 personas, y, sin embargo, la Junta Directiva debe estar integrada siempre por un número impar de miembros y, como mínimo, por 5 personas (artículo 90 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco y artículo 22.1 del Reglamento Electoral).

Si bien es cierto que en la candidatura presentada hay tres miembros pertenecientes a un mismo club (Galdakaoko Mozoilo Trihatlon Klub), ello no supone impedimento alguno para la admisión de la candidatura a la luz de la normativa expuesta, tal y como de manera novedosa traslada la Junta Electoral en su escrito de alegaciones.

En definitiva, las razones tomadas en consideración por la Junta Electoral de la FBT para no admitir la candidatura a Junta Directiva presentada por el recurrente no son conformes a derecho, por lo que el recurso presentado debe ser estimado.

En su virtud, el CVJD:

**ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Triatlón, de 23 de abril de 2025, debiendo ser su candidatura admitida y proclamada, con los efectos que procedan en la tramitación del proceso electoral.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de julio de 2025

CAROLINA MURO ARROYO
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva